



EXPEDIENTE N° : 2497-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LANGUI S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LANGUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LANGUI, PROVINCIA DE CANAS Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO COMPROMISO MONITOREOS AMBIENTALES ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 05 NOV. 2018

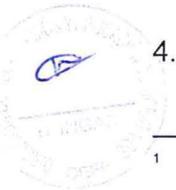
H.T. 2017-I01-21312

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 652-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe Final de Instrucción N° 1659-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Langui (en adelante **CH Langui**) de titularidad de la Central Hidroeléctrica de Langui S.A. (en adelante, **Langui o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 18 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 420-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 16 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Langui habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 12 de octubre de 2017¹, notificada al administrado el 21 de noviembre del 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)³ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁴ a las imputaciones realizadas en la Resolución



¹ Folios del N° 13 al 18 del Expediente.

² Folio N° 19 del Expediente.

³ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁴ Escrito presentado mediante registro N° 089540. Folios del N° 39 al 84 del Expediente.



- Subdirectoral. Posteriormente, mediante escrito presentado el 5 de febrero del 2018⁵, presenta descargos complementarios al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
5. El 11 de mayo del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 652-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 17 de mayo del 2018.
 6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2371-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018, la Autoridad Instructora varió la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Resolución de Variación**).
 7. Mediante Oficio N° 094-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM requirió información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco.
 8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2402-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de agosto del 2018, la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
 9. El 10 de setiembre del 2018, Langui presentó su escrito de descargos a la Resolución de variación (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
 10. El 29 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1659-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado el 5 de octubre del 2018⁷.
 11. Posteriormente, el 22 de octubre del 2018, Langui presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en adelante, **escrito de descargos N° 4**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.



- 5 Ingresado mediante Registro N° 12654-2018.
- 6 Folios 433 al 449 del Expediente.
- 7 Folio 450 del Expediente.
- 8 Folios 452 al 478 del Expediente
- 9 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Determinar la procedencia de la nulidad alegada contra la Resolución Subdirectoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 12 de octubre de 2017.

15. Langui alega en sus escritos de descargos N° 1 y 2¹¹ que, la Resolución Subdirectoral es nula debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento al no existir un Informe Técnico Acusatorio que valide la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a lo previsto en el TUO del RPAS.
16. Es preciso señalar que, conforme a las definiciones previstas en el artículo 5° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del**

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Cabe precisar que, mediante la presentación del segundo escrito de descargos (05 de febrero del 2018 y registro N° 12654), el administrado vuelve a solicitar se resuelva la nulidad presentada contra la Resolución Subdirectoral. Folios 49 al 50 del Expediente.



- OEFA)¹², tenemos que la Autoridad de Supervisión es la encargada de emitir el Informe de Supervisión, el mismo que es evaluado por la Autoridad Instructora y de considerarlo pertinente, disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrollar las labores de instrucción en dicho procedimiento.
17. Aunado a ello, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión del OEFA¹³, señala literalmente que toda referencia al “Informe Técnico Acusatorio” y a la “Autoridad Acusadora” en las normas vigentes, deberá entenderse como “Informe de Supervisión” y “Autoridad de Supervisión”, respectivamente.
 18. En tal sentido, se advierte que esta Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectorial debidamente motivada en el Informe de Supervisión, actuando en estricto respeto al Reglamento de Supervisión del OEFA; por ende, no se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo (en adelante, TUO de la LPAG).
 19. De otro lado, en cuanto a la nulidad planteada contra la Resolución Subdirectorial, el Artículo 10° TUO de la LPAG establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la inobservancia de las leyes así como, la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁴.
 20. Asimismo, el Artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁵ dispone que la nulidad de los

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.

e) **Autoridad Instructora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento.

(...)

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- Toda referencia al “Informe Técnico Acusatorio” y a la “Autoridad Acusadora” en las normas vigentes, deberá entenderse como “Informe de Supervisión” y “Autoridad de Supervisión”, respectivamente.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



actos administrativos **se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°**, entiéndase, reconsideración o apelación. Por su parte, el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG ¹⁶ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

21. En el presente caso, se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI-SDI, no cumple con las condiciones para ser impugnada, toda vez que es un acto administrativo que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado; además no es un acto que ponga fin a la instancia. En ese sentido, no procede la nulidad planteada por el administrado contra la Resolución Subdirectoral.
22. Sin perjuicio de ello, en atención a que el administrado ha señalado que la Resolución Subdirectoral sería nula, es pertinente señalar que la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.
23. En ese orden de ideas, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en estricto respeto de sus derechos al **debido procedimiento y de defensa**, no evidenciándose de esta manera algún vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral.
24. Adicionalmente, el administrado en el **escrito de descargos N° 2**, solicitó se precise los motivos por los cuales se le notificó el Informe de Supervisión y se le requirió la presentación de descargos, mediante la Carta N° 041-2018-OEFA/DFAI¹⁷ (en adelante, **Carta N° 041-2018**)
25. Al respecto debemos indicar que, la Autoridad Instructora mediante la Carta N° 041-2018, remitió el Informe de Supervisión bajo el supuesto de que el disco compacto (CD) adjunto a la Cédula de notificación de la Resolución Subdirectoral¹⁸, no contenía los archivos digitales del Informe de Supervisión, aunado al hecho que el administrado indicó que se había obviado el envío del Informe Técnico Acusatorio (Informe de Supervisión).
26. En tal sentido, a fin de no causar indefensión al administrado, la Autoridad Instructora mediante la referida Carta, remitió nuevamente el Informe de Supervisión, otorgándosele veinte (20) días hábiles adicionales para la



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

¹⁷ De fecha 09 de enero y notificada al administrado el 10 de enero del 2018. Folios 47 del Expediente.

¹⁸ Cédula de Notificación N° 1814-2017. Folio 19 del Expediente.



presentación de los descargos, a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral.

27. Finalmente, corresponde indicar que tal como se desarrolló y precisó en la Resolución de Variación, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrollará bajo el ámbito del RPAS aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
28. Adicionalmente, cabe señalar que lo expuesto por el administrado en el escrito de descargos y el segundo escrito de descargos serán analizados como parte de sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: Langui no realizó los siguientes monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental:

- (i) Efluentes líquidos, enero a diciembre del 2016, y de enero a marzo del 2017;
- (ii) Ruido, durante el periodo 2016 (anual); y,
- (iii) Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG) durante el periodo 2016 (anual).

a) Compromiso ambiental materia de análisis

29. Mediante Resolución Directoral N° 0029-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE, del 12 de abril del 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Hidroeléctrica Langui II" (en adelante, **DIA de la CH Langui II**),
30. En el DIA de la CH Langui II¹⁹, Langui se comprometió, entre otras actividades, realizar el monitoreo durante toda la etapa de operación de la C.H. de Langui, con la siguiente frecuencia:
- Efluentes Líquidos: mensualmente,
 - Ruido: anualmente y,
 - Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG): anualmente.



DIA de la CH Langui II, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0029-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE del 12 de abril del 2013.

"VII. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

7.1 Programa de monitoreo ambiental

Se entiende como monitoreo ambiental un sistema continuo de observaciones, mediciones y evaluaciones periódicas para propósitos definidos.

El programa de Monitoreo Ambiental que se propone en esta parte, está orientado a vigilar si las descargas y emisiones del Proyecto cumplen con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación ambiental peruana (ECAs) y otras referencias de ser necesario.

(...)

7.1.3 Parámetros del monitoreo

El monitoreo ambiental se enfocará principalmente al seguimiento de los siguientes parámetros:

- 1) Efluentes Líquidos
- 2) Ruido Ambiental
- 3) Campos electromagnéticos (CEM)

(...)

7.1.6 Periodo de monitoreo

Se propone que el monitoreo sea realizado durante toda la etapa de operación de la C.H. de Langui. La frecuencia de monitoreo que se propone es la siguiente:

- > Efluentes Líquidos: Mensual
- > Ruido: Anual
- > Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG): Anual"



b) **Respecto al monitoreo ambiental de Efluentes líquidos (enero a diciembre del 2016, y de enero a marzo del 2017)**

31. En los escritos de descargos N° 1 y 2, Langui señala que: (i) mediante el Oficio N°013-2017-GG-CHL del 4 de mayo del 2017 comunicó al OEFA que se encontraba realizando las gestiones para la contratación del servicio de monitoreo de efluentes, (ii) ya cuenta con reporte de monitoreo de efluentes.
32. Así, en el escrito de descargos N° 1, Langui adjuntó el Informe de Monitoreo de Efluentes correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2017. De la revisión del Informe de Ensayo FQ N° 171114-019 del 14 de noviembre del 2017, se observa que la toma de muestra de efluentes se tomó el 31 de octubre del 2017, mientras que en análisis de la muestra finalizó el 14 de noviembre del 2017, tal como se muestra a continuación:

INFORME DE ENSAYO FQ N° 171114-020	
Emitido en Lima, el 14 de Noviembre de 2017	
Orden de Trabajo	: 05483 - 1117
Numero de Servicio	: 17014682
Nombre del Solicitante	: CENTRAL HIDROELECTRICA DE LANGUI S.A
Dirección de la Empresa	: AV. LA ENCALADA NRO. 1257 INT. 1105 URB. LIMA POLO HUNT LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
Servicio Solicitado	: Informe de Ensayo Físico Químico.
Producto declarado	: EFLUENTE
Cantidad de Muestra	: 02 Frascos amber x 1.0 litro c/u, 01 Botella x 500 ml. y 01 Botella x 1.0 L
Identificación / marca	: LINDA; LANGUI - CANAS - CUSCO Cod.: CHL-02, FECHA: 31/10/17, HORA: 16:25 PM
Presentación	: Envasado
Lugar y fecha de recepción	: Laboratorio Físico-Químico - 06 de Noviembre de 2017
Características	: Muestra proporcionada por el solicitante en frasco de vidrio amber con tapa rosca y botellas de plástico de primer uso.
Condiciones de recepción	: En aparente buen estado a temperatura de refrigeración.
Muestra de Diferencia	: No proporcionada por el Cliente
Fecha de inicio de Ensayos	: 06 de Noviembre de 2017
Fecha de término de Ensayos	: 14 de Noviembre de 2017

33. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del PAS.
34. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión del 18 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes. En la referida Acta, la autoridad otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar que estos han sido subsanados. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.
36. En ese sentido, no se evidencia que en el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora se haya precisado la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados²².
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1611-2018-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de noviembre del 2017.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo, referido a que no habría realizado el monitoreo mensual de efluentes durante los meses de enero a diciembre del 2016, y de enero a marzo del 2017.**

c) **Respecto a los monitoreos ambientales anuales de Ruido (periodo 2016) y Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG) (periodo 2016)**

39. En los escritos de descargos N° 1 y 2, Langui señala que: (i) mediante el Oficio N°013-2017-GG-CHL del 4 de mayo del 2017 comunicó al OEFA que se encontraba realizando las gestiones para la contratación del servicio de monitoreo de efluentes, (ii) ha realizado el monitoreo de ruido y flujos electromagnéticos en el año 2017; y, (iii) si bien no se realizaron los monitoreos en el año 2016, la generación mensual (de electricidad) en el año 2016 fue menor al año 2017.
40. Tal como señala Langui, en el Oficio N°013-2017-GG-CHL se comunicó al OEFA que cumpliría con realizar los monitoreos de ruido y flujo electromagnético durante el año 2017, de esta forma, se aprecia que el administrado comunicó acciones que realizaría en un futuro sin acreditar, a dicha fecha, la ejecución de los monitoreos de ruido y flujo electromagnético.
41. De otro lado, si bien Langui alega que la generación mensual de electricidad durante el año 2016 fue menor a la del año 2017 y que ello permitiría validar el comportamiento del año 2016, corresponde indicar que el administrado no ha explicado la relación entre la generación de electricidad por parte de la CH Langui y la medición de la densidad de flujo electromagnético o el nivel de ruido. Por lo



²² Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004



que, lo alegado en este extremo no ha sido acreditado por el administrado, debiendo desestimarse el presente descargo.

42. En relación a que realizó el monitoreo de ruido y flujos electromagnéticos en el 2017, de la revisión del escrito de descargos N° 1 se observa que Langui adjuntó el Informe de Monitoreo de ruido ambiental y Monitoreo de Radiaciones electromagnéticas (que incluye la Densidad de flujo electromagnético), en los cuales se indica que la medición se realizó el 15 de diciembre del 2017, es decir de forma posterior al inicio del PAS²³.
43. Seguidamente, en los escritos de descargos N° 3 y N° 4, el administrado señala que se encuentra en un supuesto de subsanación voluntaria pues cumplió con realizar el monitoreo de ruido y de densidad de campo electromagnético antes del inicio del PAS debiendo entenderse como fecha de inicio a la fecha de notificación de la Resolución de Variación, y debido a que no hubo requerimiento de subsanación de la conducta.
44. Al respecto, y tal como se señaló en considerandos anteriores, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° del RPAS, el inicio del PAS se considera con la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, por lo que, la variación de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral de inicio, no implica un nuevo inicio del PAS, siendo inclusive que el artículo 7° del RPAS²⁴ señala que la Variación de imputación de cargos se puede realizar en cualquier etapa del procedimiento, es decir luego de iniciado éste. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a que el inicio del PAS ocurrió con la notificación de la Resolución de Variación.
45. De otra parte, en relación a la subsanación voluntaria de la conducta, contrariamente a lo alegado por Langui y tomando en consideración que el inicio del PAS ocurrió el 21 de noviembre del 2017, y que los monitoreos de ruido y de densidad de flujo electromagnéticos se realizaron el 15 de diciembre del 2017, no nos encontramos ante un caso de subsanación voluntaria de la conducta.
46. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 4, el administrado señala que el TUO de la LPAG no establece requisitos adicionales o condiciones especiales para la configuración de la subsanación voluntaria.
47. Tal como señala el administrado, el TUO de la LPAG no contempla alguna condición adicional para la subsanación de la conducta, salvo que ésta se realice antes el inicio del PAS. No obstante, en el presente caso, tal como se señaló anteriormente, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente se aprecia que el administrado realizó el monitoreo de ruido y de densidad de flujos electromagnéticos con posterioridad al inicio del PAS.



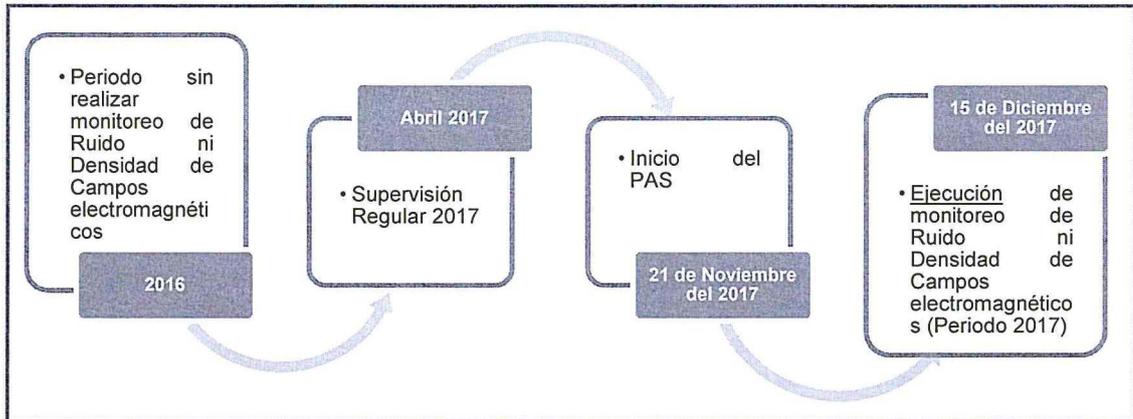
²³ Mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de noviembre del 2017.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador
"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."



48. A continuación, para un mejor entendimiento se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

49. De esta forma, Al respecto, es oportuno señalar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, por lo que para su aplicación el administrado debe acreditarlo fehacientemente, sin embargo, como se observa de la Línea de Tiempo N° 1, la ejecución del monitoreo de Ruido y de Densidad de Campos Electromagnéticos se realizaron de forma posterior al inicio del PAS.

50. No obstante lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior al inicio del PAS a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.

51. Finalmente, en el escrito de descargos N° 4, Langui alega que existe diferencia de criterios en pronunciamientos sobre casos similares (no realizar monitoreos), pues en el Expediente N° 2892-2017-OEFA/DFSAI/PAS se declaró el archivo pues no se causó ningún daño a personas ni a la flora y fauna, especialmente porque se acreditó la subsanación antes del inicio del PAS.

52. En este punto, es preciso indicar que en el PAS tramitado bajo el Expediente N° 2892-2017-OEFA/DFSAI/PAS se analizó un presunto incumplimiento al EIA debido a que Langui no habría realizado el monitoreo de efluentes durante los meses de enero del 2014 a diciembre del 2015.

53. Así, el PAS tramitado bajo el Expediente N° 2892-2017-OEFA/DFSAI/PAS se archivó tomando en consideración que el administrado subsanó la conducta imputada (no realizar monitoreo de efluentes) antes del inicio de dicho PAS, lo cual no ha ocurrido en el presente extremo del PAS materia de análisis, toda vez que Langui realizó el monitoreo de Ruido y de Densidad de Campos Electromagnéticos de forma posterior al inicio del presente PAS. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

54. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Langui no realizó los monitoreos ambientales anuales de Ruido (periodo 2016) y Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG) (periodo 2016).

55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el punto (ii) y (iii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos del presente hecho imputado.**



Handwritten signature in blue ink.



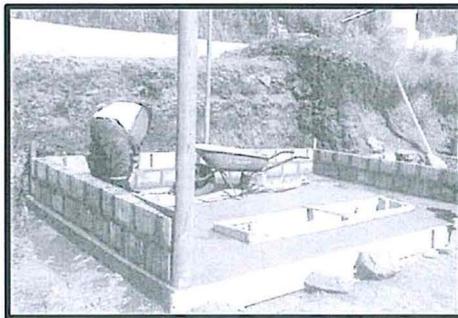
IV.2. Hecho imputado N° 2: El almacén central de la CH Langui no se encuentra completamente cerrado, ni cuenta con:

- (i) un sistema de drenaje;
- (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

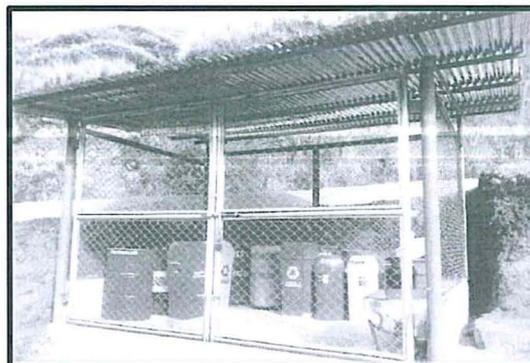
a) Análisis del hecho imputado.

56. Durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el almacén central implementado en la CH Langui, administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, que cumpla con las características de señaladas en el Reglamento de la Ley General de Residuos peligrosos, debido a que no se encontraba cerrado, no contaba con sistema de drenaje ni con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
57. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente con las vistas fotográficas N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.
58. Revisado el escrito de descargos N° 1, se advierte que éste señala que mediante el Oficio N° 013-2017-GG-CHL del 04 de mayo del 2017 informó de la corrección del presente incumplimiento, a través de la instalación de un almacén de residuos, el cual cumple con las características necesarias para almacenar residuos peligrosos.
59. De la revisión del referido Oficio N° 013-2017-GG-CHL se advierte que el administrado presentó registros fotográficos de la construcción, instalación y operación del almacén temporal de residuos sólidos de la CH Langui:

Fotografías N° 4 y 7 del Oficio N° 013-2017-GG-CHL

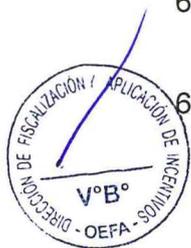


Fotografía N° 1 del escrito de descargos





60. Así, de la revisión de las fotografías presentadas por Langui en Oficio N° 013-2017-GG-CHL si bien se aprecia la implementación de un almacén de residuos con señalización que indica la peligrosidad de los residuos, no es posible verificar que éste se muestre completamente cerrado ni que contase con sistema de drenaje.
61. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 3 el administrado presentó registro fotográfico del pozo de filtraciones, en el que se observa que éste cuenta con una inclinación hacia su interior lo que hará que, ante un posible derrame, los líquidos sean dirigidos hacia el pozo. Para acreditar la inclinación de la superficie del piso del almacén, presentó registro fotográfico de un nivel (herramienta) sobre los bordes pozo de filtraciones.
62. De esta forma, queda acreditado que el almacén cuenta con un sistema de drenaje, y que, si bien no cuenta con un muro en la parte frontal, al contar la poza de filtraciones con un desnivel hacia su interior, ello evitaría la salida de residuos o lixiviados, por lo que cumple con el requisito de estar cerrado.
63. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, respecto a que el almacén debe encontrarse cerrado y debe contar con un sistema de drenaje y con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
64. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
65. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión del 18 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos y centro de acopio. En la referida Acta, la autoridad otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar que estos han sido subsanados. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.
66. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados²⁵.
67. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1611-2018-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de noviembre del 2017.
68. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

²⁵

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004



Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo, referido a que el almacén central de la CH Langui no se encontraría completamente cerrado, ni contaría con (i) un sistema de drenaje; ni (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**

69. Asimismo, al haberse determinado el archivo del presente hecho imputado, no corresponde pronunciarse por los demás alegatos señalados por el administrado, sin que ello configure una vulneración a su derecho de defensa.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

26

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

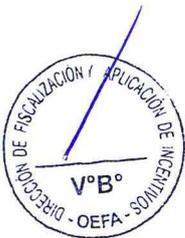


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva****a) Hecho imputado N° 1:****a.1) Respecto a los monitoreos ambientales anuales de Ruido (periodo 2016) y Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG) (periodo 2016)**

78. En el presente hecho, la conducta está referida a que Langui no realizó el monitoreo de ruido y densidad de flujo electromagnéticos de forma anual, durante el año 2016.
79. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 1, Langui adjuntó los reportes del monitoreo de calidad ambiental de ruido y radiaciones electromagnéticas, para lo cual adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental del 2017.
80. Así, de dicho Informe se advierte que el Monitoreo de Ruido Ambiental³³ y el monitoreo de Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG) se realizaron el día viernes 15 de diciembre del 2017³⁴ en diferentes zonas al interior de la central el día viernes 15 de diciembre del 2017.
81. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que cumplió con realizar los monitoreos ambientales de Ruido y Densidad de Flujo Electromagnéticos (mG)³⁵.
82. Por lo expuesto, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Central Hidroeléctrica de Langui S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 en el extremo referido al monitoreo de ruido y campo de radiaciones electromagnéticas, que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

³³ Se empleó un sonómetro, marca CENTER, modelo 323, que midió en modo slow y en la escala de ponderación "A".

³⁴ Se empleó un Gaussímetro Marca: TENMARS, Modelo: TM-192-D, cuyo rango es 0 mG a 199 mG, expresándose los niveles de campos magnéticos en milligauss (mG).

³⁵ No obstante, de la revisión temporal de la ejecución de los monitoreos, tenemos que, Langui realizó el monitoreo de ruido y el monitoreo de Densidad de Flujo Electromagnéticos, el 15 de diciembre del 2017; por lo cual, se acreditó que la corrección se realizó con posterioridad a la notificación de cargos, mediante la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2497-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Central Hidroeléctrica de Langui S.A.** por la presunta infracción de los numerales 1 en el extremo referido al monitoreo de efluentes líquidos y 2, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Central Hidroeléctrica de Langui S.A.**, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Central Hidroeléctrica de Langui S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Central Hidroeléctrica de Langui S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/igy

